



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 149/2022.  
 PROCESO PENAL: 138/2012.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE  
 PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,  
 EN MANTE, TAMAULIPAS.

ACUSADO:  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*

---- **NÚMERO: (096) NOVENTA Y SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día diez de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver Toca Penal número **149/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público y el ofendido, contra la sentencia condenatoria de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 138/2012, que por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, se le iniciara a \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA dentro de los autos de la causa penal número 138/2012 que se sigue en contra de \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, cometido en agravio*

de quien en vida llevara por nombre MARIA LUISA OCHOA SANCHEZ.

SEGUNDO.- Se CONDENA al sentenciado \*\*\*\*\* a sufrir la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, la cual se declara INCONMUTABLE.

Ahora bien, tomando en cuenta que el acusado confesó los hechos atribuidos, esto, mediante declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha nueve de diciembre del año dos mil doce, y con respecto a ello el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas se atenúa la pena impuesta y se le reduce DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, que es lo que equivale a una cuarta parte, quedando en definitiva la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.

Penalidad que resulta INCONMUTABLE por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y la cual deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado.

En el entendido que se toma en consideración el tiempo que el sentenciado ha estado recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas esto es, desde el día CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, fecha en que ingresó a dicho Centro de Reclusión por los presentes hechos, misma que a la fecha de emisión de la presente resolución SE LE TIENE POR CUMPLIDA, y se ordena su Libertad Absoluta, única y exclusivamente por lo que hace a los presentes hechos sin perjuicio de poder quedar detenido por diversa causa y/o autoridad.

TERCERO.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago por la cantidad total de \$52,153.92 (cincuenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos 92/100 MN) a favor de quien en términos del artículo 47 quinquies del Código Penal vigente en el estado, acredite el derecho a recibir dicha reparación del daño.



CUARTO.- AMONESTACIÓN. Del mismo modo, se amonesta al sentenciado \*\*\*\*\* , para que no reincida y adviértasele que en caso contrario, se impondrá una sanción mayor a la presente, conforme lo establece el artículo 51 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- En virtud que el sentenciado \*\*\*\*\* , se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira Tamaulipas, gírese ATENTO EXHORTO al Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Madero Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar VÍA ELECTRÓNICA mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.

Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en Turno con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas para que gire la BOLETA DE LIBERTAD correspondiente a favor del acusado \*\*\*\*\* , en virtud de que hasta el día de hoy en que se dicta la presente sentencia HA COMPURGADO LA PENA IMPUESTA; lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho

*Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.*

*SEXTO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

*SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional la haya enviado; de igual manera, notifíquese al representante de la víctima en su domicilio que obra en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.*

*OCTAVO.- Notifíquese personalmente”.*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el ofendido y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos del diecisiete y veintidós de agosto de dos mil veintidós, habiendo sido remitido del Juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el cinco de octubre del mismo año. El catorce de octubre de dos mil veintidós, se verificó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

---- **PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Colegiada en materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- **SEGUNDO.- HECHOS.** Los hechos a que se contrae la presente causa, se hacen consistir de manera sustancial, en que el acusado \*\*\*\*\*

en el año de mil novecientos noventa y uno, en el domicilio ubicado en la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , agredió a quien era su esposa, la ahora occisa

\*\*\*\*\* , infiriéndole diversos golpes en su

humanidad provocándole la muerte, para posteriormente subirla a su vehículo e ir a abandonar su cuerpo al Estado de San Luis Potosí.-----

---- De los precitados acontecimientos conoció el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en el Mante, Tamaulipas, quien el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce la cual fue recurrida por el agente del Ministerio Público, y resuelta por esta Sala Colegiada en materia Penal de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien emitiera la sentencia número 539, en fecha veinte de octubre del año dos mil quince, ordenando la reposición del procedimiento a fin de que atendieran las manifestaciones del acusado de los posibles actos de tortura realizados en su contra, a las cuales se les otorgó el seguimiento debido, sin embargo, en razón de la imposibilidad de poder llevarse a cabo los estudios previstos por el Protocolo de Estambul, es que se siguieron los causes legales y se dictó sentencia condenatoria de nueva cuenta, el cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, misma que fue recurrida por la Defensa, el agente del Ministerio Público y parte ofendida, mediante resolución número 85, de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por esta Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, se dejó sin efecto dicha sentencia, ordenando la reposición del procedimiento a efecto de cumplimentar lo ordenado en la primer reposición efectuada, sin embargo, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

se efectuó lo anterior y el ocho de agosto de dos mil veintidós dictó sentencia sentencia condenatoria de nueva cuenta.-----

---- **TERCERO.- DE LA APELACIÓN.** La presente apelación comprende la inconformidad planteada por el ofendido y el agente del Ministerio Público, éste último, únicamente por lo que concierne al tema de la individualización de pena.-----

---- Al margen de la procedencia o improcedencia que pudiera corresponder a los motivos de inconformidad expresados por el agente del Ministerio Público, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues analizadas que fueron las constancias, de autos se advierte una irregularidad cometida en el debido proceso, que trastocó en perjuicio del acusado, el derecho fundamental de defensa adecuada.-----

---- **CUARTO.- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En efecto, de la revisión a las constancias, se evidencia que se violentaron en agravio del acusado \*\*\*\*\* , las garantías previstas en los artículos 1 y 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.-----

---- En efecto, los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establecen lo siguiente:-----

**“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”.

---- En tanto que los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen:-----

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**  
**1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o



social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**“Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal

**1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**3.** La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

**4.** Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

**5.** Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

**6.** Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

---- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1, 2, 6, 8 y 10, preceptúa:-----

**“Artículo 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

**“Artículo 2.** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la

realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

“**Artículo 6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“**Artículo 8.** Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

“**Artículo 10.** Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.”.

---- Por último, los numerales 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establecen:-----



**“Artículo 2.**

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

**“Artículo 4**

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

**“Artículo 12.** Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

**“Artículo 13.** Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

**“Artículo 15.** Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura

como prueba de que se ha formulado la declaración.”

---- De la lectura de los preceptos invocados, se colige que una vez iniciado el procedimiento penal respectivo, entendiéndose esto, que es a partir del auto que dicta el Tribunal Jurisdiccional con motivo de la radicación de la averiguación previa penal consignada por el agente del Ministerio Público Investigador, punto de partida en que el juzgador natural insoslayablemente tiene la obligación de vigilar que se cumplan las formalidades que regulan el procedimiento punitivo, mismas que se encuentran debidamente enmarcadas en la codificación procesal penal en la Entidad.-----

---- En el caso es preciso mencionar que el proceso penal a nivel de averiguación previa, se inició en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de homicidio simple intencional.-----

---- Hechos que fueron consignados ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, mediante auto del veintiséis de junio de dos mil doce, se libró la orden de aprehensión y ante el Juez Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial se recepcionó la declaración preparatoria del acusado, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce (fojas 506 y 507); el veinte de julio de dos mil doce,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

se resolvió su situación jurídica, por el delito de homicidio simple intencional; el diez de julio de dos mil catorce, se recibieron las conclusiones acusatorias, por parte de la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen y el dos de diciembre de dos mil catorce, la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, celebró la audiencia de vista (fojas 715-718), de la que se advierte lo siguiente:-----

*“...En uso de la voz el (a) inculpado (a) manifestó: quiero manifestar que cuando me detuvo la ministerial, fui objeto de tortura, para que confesara, que eso fue lo que ellos dijeron, y solo me dijeron ten aquí firmale, y hasta los dientes me tumbaron, la nariz me la desviaron, por eso fue que firme ahí, así mismo me adhiero a todo lo manifestado por la defensora pública, siendo todo lo que tengo que expresar...”.*

---- Diligencia de la se advierte que el ahora acusado aduce haber sido torturado a fin de que confesara los hechos motivo de la presente causa, pues refiere que le tumbaron los dientes y le desviaron la nariz.-----

---- Asimismo, es oportuno dejar asentado, que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se dictó sentencia condenatoria, misma que fue recurrida por el Ministerio Público y el sentenciado, lo que motivó que en fecha veinte de octubre de dos mil quince, esta Sala Colegiada al resolver el recurso de apelación interpuesto, ordenara la reposición del procedimiento para efectos de que se iniciara la investigación de los posibles actos de tortura de que se duele

el procesado, así como para actuar de manera efectiva e imparcial en el proceso, para garantizar que se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos señalados por \*\*\*\*\* para que tenga efecto dentro del mismo y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor a lo señalado por el ahora acusado y si el resultado de las diligencias practicadas arrojan datos que trasciendan en el resultado del fallo.-----

---- Sin que de autos se desprenda que la Juez de origen haya logrado dar cabal cumplimiento a dicha ejecutoria, pues si bien es cierto, mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil quince, ordenó girar atentos oficios tanto al Ministerio Público adscrito al Juzgado, para lo conducente en relación a la presunta transgresión de derechos de que se duele el inculpado, al agente Segundo del Ministerio Público Investigador para que en ejercicio de sus funciones investigue el probable ilícito cometido en contra del encausado, a la Comisión de Derechos Humanos de Ciudad Mante, a efecto de que proceda a lo que corresponda con relación a la presunta transgresión de los derechos humanos respecto a los posibles actos de tortura cometidos por los elementos policiales aprehensores, en contra del encausado, así como al Juez de Primera Instancia Penal en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia



en Ciudad Madero, se le remitió exhorto a fin que girara oficio al Departamento de Servicios Periciales de esa localidad a efecto de que designara peritos especializados en materias de psicología, fotografía y médico forense, cierto es también, que a la fecha de la emisión de la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, no fueron emitidos los dictámenes respectivos, cuestión que no debió pasarse por alto, dadas las consecuencias jurídicas de la posible tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como violaciones de derechos fundamentales que pudieran trascender dentro de un proceso penal.-----

---- Ello es así, porque cuando se observa la tortura como delito se refiere a una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada si se acreditan los elementos del tipo así como la responsabilidad penal, en ese contexto como sucede con cualquier otro ilícito debe probarse suficientemente por las vías legales idóneas, previamente establecidas; no obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos.-----

---- En ese sentido, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben llevar a cabo con inmediatez

una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos, pues de resultar ciertos los mismos, la sentencia condenatoria estaría fundada en una confesión obtenida mediante coacción y por ende se estarían violando derechos fundamentales del sentenciado, de ahí la trascendencia de lo anteriormente expuesto.-----

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Décima Época, Primera Sala, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1424, bajo el rubro de:-----

**“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.”.

---- Establecido lo anterior, lo manifestado por Gerónimo Gómez García o Gómez Rodríguez, obliga, por un lado al Juzgador y por otro al Ministerio Público, a investigar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

hechos para determinar la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.-----

---- En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Disposición que adopta el principio hermenéutico pro persona, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.-----

---- En otra vertiente, los artículos 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Derecho fundamental, que fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgarlo en el ámbito penal.-----

---- Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos señalados por \*\*\*\*\* , para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor a lo señalado por el ahora acusado y si el resultado de las diligencias practicadas arrojan datos que trasciendan en el resultado del fallo.-----

---- En consecuencia, esta Alzada se encontró en la necesidad de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, diera continuidad a la investigación correspondiente a los hechos narrados por el acusado durante la audiencia de vista, en la que se duele de que fueron los agentes de la Policía Ministerial quienes lo torturaron para que confesara los presentes hechos, lo anterior, hasta en tanto se concluya si los actos denunciados tuvieron impacto en el proceso, ordenando dentro de la sentencia número 85, del quince de julio de dos mil veintiuno, lo siguiente:-----

*“SEGUNDO:- Se declara insubsistente la sentencia apelada de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*proceso penal a que este toca se refiere; por consiguiente: se ordena la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:*

*1.- Se reponga el procedimiento, a partir del auto que decretó el cierre del periodo de instrucción, para que el Juez de la causa, de continuidad a la investigación correspondiente a los hechos narrados por el acusado durante la audiencia de vista, en la que se duele de que fueron los Agentes de la Policía Ministerial quienes lo torturaron para que confesara los presentes hechos, lo anterior, hasta en tanto se concluya si los actos denunciados tuvieron impacto en el proceso.*

*2.- Concluir con las diligencias necesarias para determinar el esclarecimiento de los hechos de tortura padecida, especialmente en el ámbito psicológico, por el inculpado, para regir la decisión adecuada sobre el efecto dentro del proceso de las pruebas obtenidas en torno al alegato de tortura y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, pues aún y cuando en la diversa ejecutoria emitida por esta Sala Colegiada dentro del sumario de origen, se ordenó llevar a cabo dichas diligencias, la Juez de Primera Instancia dictó sentencia, y le otorgó valor a la confesión del acusado, no obstante que no había logrado desahogar los dictámenes respectivos, a fin de concluir con certeza si la referida confesión rendida por el acusado dentro del procedimiento fue con motivo de la tortura que alega por parte de los policías aprehensores.*

*TERCERO:- Una vez reparada la irregularidad precisada anteriormente, el juzgador natural deberá continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales hasta emitir una nueva sentencia ajustada a estricto derecho.”*

---- Recibido el testimonio de la ejecutoria referida, el Juez de origen dictó proveído de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, en el que se dispone a dar cumplimiento a lo

ordenado, sin embargo, al concluir el mismo, al margen de lo requerido por esta autoridad agregó:-----

*“Ahora bien, previo proseguir a reparar la irregularidad precisada anteriormente, esta autoridad tiene a bien girar atento exhorto al Juez de Primera Instancia Penal en turno, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad del Madero, a efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado ordene a quien corresponda notifique al prenombrado sentenciado el presente proveído al inculpado \*\*\*\*\* , debiendo en el acto de la notificación **se le haga del conocimiento si es su deseo en continuar con la investigación respecto a la tortura que señaló fue objeto por parte de los agentes aprehensores, esto de conformidad con lo que para tal efecto establece el protocolo de estambul**; lo anterior, toda vez que el prenombrado procesado se encuentra internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Altamira.”*

---- Hecho lo anterior, obra constancia (foja 1614), en la cual se aprecia la notificación de dicho proveído y del mismo se advierte que el sentenciado manifestó que no es su deseo continuar con la investigación respecto a la tortura, solicitando se decretara el cierre de la instrucción por no tener mas pruebas que aportar, circunstancia que de manera alguna acata lo ordenado por esta Alzada en la ejecutoria número 85.-----

---- **QUINTO.- DECISIÓN.** En esta Instancia se declara insubsistente la sentencia apelada de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

toca se refiere, por consiguiente se ordena la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:-----

---- a) Se reponga el procedimiento, a partir del auto que decretó el cierre del periodo de instrucción, para que el Juez de la causa, dé continuidad a la investigación correspondiente a los hechos narrados por el acusado durante la audiencia de vista, en la que se duele que fueron los agentes de la Policía Ministerial quienes lo torturaron para que confesara los presentes hechos, lo anterior, hasta en tanto se concluya si los actos denunciados tuvieron impacto en el proceso.-----

---- b) Concluir con las diligencias necesarias para determinar el esclarecimiento de los hechos de tortura padecida, especialmente en el ámbito psicológico, por el inculpado, para regir la decisión adecuada sobre el efecto dentro del proceso de las pruebas obtenidas en torno al alegato de tortura y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, pues aún y cuando en la diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Colegiada dentro del sumario de origen, se ordenaron llevar a cabo dichas diligencias, la Juez de Primera Instancia dictó sentencia, y le otorgó valor a la confesión del acusado, no obstante que no había logrado desahogar los dictámenes respectivos, a fin de concluir con certeza si la referida confesión rendida por el acusado dentro del

procedimiento fue con motivo de la tortura que alega por parte de los policías aprehensores.-----

---- c) Deje constancia de las acciones tomadas para efecto de cumplimentar lo ordenado por esta Alzada.-----

---- d) Una vez reparada la irregularidad precisada anteriormente, el Juzgador natural deberá continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales hasta emitir una nueva sentencia ajustada a estricto derecho.-----

---- Por último, esta Sala Colegiada estima necesario recordar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con prioridad a diferencia del resto de los que se tramitan a su conocimiento puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procedimentales que deben ser reparadas, en la inteligencia de que no podrá agravarse la situación del sentenciado.-----

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **PRIMERO:-** La parte ofendida dentro del procedimiento de origen, no compareció a la audiencia de vista, ni expresó concepto alguno de agravio; al margen de los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, esta Alzada, hace valer de oficio un agravio en provecho del acusado \*\*\*\*\* , al no encontrarse acatada a cabalidad anterior ejecutoria emitida por esta Alzada, en términos de lo que establece el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** En esta Instancia se declara insubsistente la sentencia apelada de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere, por consiguiente se ordena la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:-----

---- a) Se reponga el procedimiento, a partir del auto que decretó el cierre del periodo de instrucción, para que el Juez de la causa, dé continuidad a la investigación correspondiente a los hechos narrados por el acusado durante la audiencia de vista, en la que se duele de que fueron los agentes de la Policía Ministerial quienes lo torturaron para que confesara los presentes hechos, lo anterior, hasta en tanto se concluya si los actos denunciados tuvieron impacto en el proceso.-----

---- b) Concluir con las diligencias necesarias para determinar el esclarecimiento de los hechos de tortura padecida, especialmente en el ámbito psicológico, por el inculpado, para regir la decisión adecuada sobre el efecto dentro del proceso de las pruebas obtenidas en torno al alegato de tortura y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, pues aún y cuando en la diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Colegiada dentro del sumario de origen, se ordenaron llevar a cabo dichas diligencias, la Juez de Primera Instancia dictó sentencia, y le otorgó valor a la confesión del acusado, no obstante que no había logrado desahogar los dictámenes respectivos, a fin de concluir con certeza si la referida confesión rendida por el acusado dentro del procedimiento fue con motivo de la tortura que alega por parte de los policías aprehensores.-----

---- c) Deje constancia de las acciones tomadas para efecto de cumplimentar lo ordenado por esta Alzada.-----

---- d) Una vez reparada la irregularidad precisada anteriormente, el Juzgador natural deberá continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales hasta emitir una nueva sentencia ajustada a estricto derecho.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

autos del proceso penal número 138/2012, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA** siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

Relator: Lic. Karen Denisse Peña Mercado/slmr

---- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (096) dictada el (VIERNES, 11 DE AGOSTO DE 2023) por los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE,  
GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO  
ORMAECHEA, constante de (26) fojas útiles. Versión pública  
a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3  
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,  
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo  
octavo, de los Lineamientos generales en materia de  
clasificación y desclasificación de la información, así como  
para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el  
nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus  
domicilios, y sus demás datos generales, información que se  
considera legalmente como confidencial, sensible o  
reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos  
normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.